AÑO DE 1850. Sábado 6 de julio. NÚMERO 81.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 495.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 20 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Se ha observado por este Ministerio que en algunos Gobiernos de provincia, prescindiendo de lo prescrito en el artículo 103 de la ley de 8 de enero de 1845, y dando una inteligencia equivocada al 106 de la misma, se autorizan aumentos de gastos en los presupuestos municipales, cuya aprobacion corresponde á S. M. Esta práctica, ademas de ser contraria á la letra y espíritu de la citada ley, vendria á hacerla ilusoria, por cuanto alterados con estas concesiones los términos en que el Gobierno haya aprobado el presupuesto, quedaria este ineficaz, produciendo ademas complicaciones en la cuenta y razon, porque ni el conjunto de los créditos autorizados se hallaria conforme con el total de la cuenta respectiva, ni atendido el pormenor de los gastos en la proporcion prescrita por el mismo, siempre que sin su conocimiento pudiesen modificarlos sus delegados, aumentando otros nuevos ó ampliando los primitivos. Con el fin de evitar los inconvenientes que lleva consigo esta falta de unidad, ha tenido á bien mandar S. M. se hagan las siguientes aclaraciones á los dos precitados artículos de la ley, no obstante la claridad y precision con que estan redactados. En tal concepto, cuando sea indispensable aumentar algun nuevo gasto á un presupuesto municipal, ó aplicar el todo ó parte de algun crédito á otro objeto distinto de aquel á que se halla destinado, se seguirán para la aprobacion de estas adiciones los mismos trámites que para la del presupuesto ordinario, no debiendo en su consecuencia aprobar por sí ese Gobierno sino solo aquellas que se refieren á presupuestos que él mismo autorice en virtud del artículo 98 de dicha ley, remitiendo las demas á la aprobacion de S. M., con la única excepcion que contiene el artículo 103 en casos de extrema y justificada urgencia. Lo dispuesto en el artículo 106 en nada se opone ni modifica la prevencion anterior, pues en él solo se trata de las formalidades y garantías con que podrá obtenerse la autorizacion para ejecutar obras nuevas ó reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, cosa distinta de la forma y trámites señalados para solicitar la de los presupuestos adicionales. Por tanto, aun cuando el permiso para emprender alguna obra dé generalmente lugar a un aumento de gasto y exija un presupuesto adicional, la aprobacion de este debe solicitarse despues de obtenido dicho permiso. Con arreglo, pues, á estos principios, y de conformidad con el artículo 106 de la ley, los Gobernadores de las provincias podrán autorizar obras nuevas ó reparos y mejoras en las antiguas, con vista de los presupuestos facultativos de su costo y de los planos, si fuesen necesarios, cuando su importe no llegue á cien mil reales; pero si fuese preciso para llevarlas á cabo un nuevo crédito, ó la aplicacion á este objeto del todo ó parte de algun otro que tenga diverso destino en el presupuesto ordinario, se formalizará indispensablemente uno adicional en que se justifique la parte de gastos con copia de la orden que autorice la ejecucion de las obras, proponiendo los ingresos ó recursos con que se ha de cubrir su importe, el que se someterá á la aprobacion de S. M. ó á la del Gobernador de la provincia, segun corresponda á una ú otra el presupuesto ordinario á que la adicion se refiera.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para su publicidad. Orense 30 de junio de 1850.—E. G. I., Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital con fecha 29 de junio último me dice lo siguiente.

La noche 22 de los corrientes fué hallado en el riachuelo de esta ciudad titulado Manzanares y sitio que llaman los Pasares, el cadáver de un hombre absolutamente desnudo, sin haberse encontrado sus ropas ni vestigio alguno del grave delito cometido en su persona; pues aun cuando no resulta con lesiones esteriores de consideracion, fué estrangulado y muerto antes de ser arrojado al agua con lujacion de la 1.ª y 2.ª vertebras cervicales, segun declaracion de los facultativos. A pesar de multitud de diligencias practicadas al efecto, no ha podido averiguarse quien sea el muerto, ni quien ó quienes los autores de tal atentado, siendo muy probable que aquel no fuese vecino de esta ciudad, sino que viniese á ella con objeto de interés ó algun motivo que le acarrease su desgracia. En tal ansiedad, no acertando á dirigir mis pasos para llenar cumplidamente mi deber, no me queda otro arbitrio que el de la publicidad, escitando por medio de los periódicos oficiales el celo de todas las autoridades y el interés de los particulares á cuya noticia llegue el suceso, ya sean ó no parientes del difunto para que en el caso de tener ó de que adquieran cualquiera noticia ó racional sospecha, tanto acerca de la identidad del espresado cadáver, cuyas señas irán á continuacion, como del autor ó autores del delito, lo pongan inmediatamente en mi conocimiento, procediéndose por dichas autoridades á la prision de estos; con cuyo objeto ruego á V. S. se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de la provincia, con las señas del cadáver que se menciona en la preinserta comunicacion para los efectos que en la misma se espresan. Orense 1.º de julio de 1850.=E. G. I., *Vicente Seara.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Señas del cadáver que se cita.

Edad de 24 á 30 años, estatura regular, robusto, cara redonda y llena, color bueno, poblado de barba especialmente el vigote, pelo negro, ojos castaños, nariz un poco abultada, labios idem.

Continúa el Real decreto sobre reformas y adiciones al Código penal.

LIBRO II.

Art. 32. Al final del art. 204 se añadirá el párrafo siguiente:

»Si constare que una sociedad secreta tiene por objeto alguno de los delitos comprendidos en los capítulos I y II de este título, sufrirán los gefes y asociados las penas señaladas respectivamente á los conspiradores por los mismos delitos.

»Cuando tenga por objeto la perpetracion de cualquiera otro delito, la pena será la señalada á los autores de tentativa para los afiliados, y la de delito frustrado para los gefes de las sociedades.»

Art. 33. El art. 206 queda sustituido en esta forma:

»La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, gefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 100 duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

»En las mismas penas incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten.»

Art. 34. El art. 218 queda redactado de este modo:

»Art. 218. El que falsificare papel sellado, inscripciones ó títulos de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquier otro documento de crédito ó de valores del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros.

»En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores.»

Art. 35. Despues del párrafo 3.º del artículo 233 se añadirá el siguiente:

»Los tribunales rebajarán en uno ó dos grados la pena imponiéndola en el que estimen conveniente, y conmutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el artículo anterior, cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiere producido grave escándalo.

Art. 36. El art. 244 queda redactado en esta forma:

«Art. 244. El que se fingiere autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesion ó cargos, será castigado en el primer caso con la pena de prision menor; en el segundo y tercero con la de prision correccional.»

Art. 37. El art. 252 queda redactado de este modo:

«Art. 252. El vago será castigado con las penas de arresto mayor á prision, correccional en su grado mínimo, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de un año, y con las de prision correccional y dos años de vigilancia si reincidiere.»

Art. 38. El art. 253 queda asi redactado:

«Art. 253. Los vagos que varían frecuentemente de residencia sin autorizacion competente, y los que frecuentan las casas de juego, serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.»

Art. 39. El art. 260 queda redactado en esta forma:

«Art. 260. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 25 á 100 duros; y en caso de reincidencia con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

»Los jugadores con la de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 10 á 15 duros; en caso de reincidencia, con la de arresto mayor y doble multa.

»El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.»

Art. 40. Al art. 272 se añadirá el párrafo siguiente:

«El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 25 á 250 duros.»

Art. 41. El art. 275 queda sustituido con el que sigue:

«Art. 275. El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

»Si la interceptacion ó apertura fuere de pliegos oficiales, la pena será de inhabilitacion especial perpétua, prision correccional y multa de 50 á 500 duros.»

Art. 42. El art. 277 queda redactado de este modo:

«Art. 277. Los que desobedecieren gravemente á la autoridad ó sus agentes en asunto del servicio público serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 50 á 200 duros.

»El empleado público que se negare abiertamente á

obedecer las órdenes de sus superiores incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.»

Art. 43. El art. 278 queda asi redactado:

«Art. 278. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.»

Art. 44. El art. 286 queda redactado en esta forma:

«Art. 286. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 10 á 20 duros:

»1.º El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

»2.º El juez que no ponga en libertad al preso, cuya soltura proceda.

»3.º El alcaide de la cárcel ó gefe del establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

»4.º El alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la autoridad un preso que deban presentarle.

»5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

»Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá ademas en la pena de arresto mayor á destierro.

»Igual agravacion aplicarán los tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria excediere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el art. 288.»

Art. 45. El art. 301 queda redactado de este modo:

»Art. 301. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.»

Art. 46. Al art. 355 se añadirá el párrafo siguiente:

«Serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos espresamente en otros artículos de este Código.

»En caso de reincidencia, con la de prision correccional á prision menor y reprension pública.»

Art. 47. El artículo 381 queda redactado en los términos siguientes:

«Art. 381. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado.

»El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdon de la parte ofendida.

»Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los soberanos y príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los estrangeros con caracter público que, segun los tratados, convenios ó prácticas, debieren comprenderse en esta disposicion.

»Para proceder en los casos espresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitacion especial del Gobierno.»

Art. 48. El art. 417 queda redactado en esta forma:

«Fuera de los casos espresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion graves en las personas, se castigará con la pena de cadena temporal: cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidacion, la pena será de presidio mayor.»

Art. 49. El art. 421 queda redactado de este modo:

«Art. 421. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar sagrado, incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado medio al máximo, á la de cadena temporal en su grado medio si cometieren el delito:

»1.º Con escalamiento.

»Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

»2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

»3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

»4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de autoridad.

»5.º En despoblado y en cuadrilla.

»En caso de reincidencia serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio al máximo.

»En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado.

»Cuando en este último caso no mediare reincidencia y el valor de los objetos robados no llegare á 100 duros, la pena será la de presidio mayor.»

(Se continuará.)

Numero 497.

SECCION DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de 10 del corriente, se sacan en arrendamiento público por frutos del presente año, las rentas forales procedentes de Comunidades religiosas de ambos sexos, Encomiendas de San Juan, Ermitas, Cofradías y Santuarios que radican en la provincia. La subasta tendrá principio el dia 15 de julio próximo de diez de la mañana á una de la tarde en la casa en que se hallan establecidas las oficinas de Hacienda, y será doble en los partidos en los dias que á continuacion se designarán á cada uno, bajo los tipos y condiciones que estarán presentes; pudiendo antes enterarse de estas los interesados en la Escribanía de Rentas de la Subdelegacion y en las de los juzgados respectivos.

Las rentas de los partidos de Orense, Allariz, Celanova y Carballino 15 y 16 de julio próximo.

Las de Bande, Verin y Ginzo de Limia 17 y 18.

Las de Trives, Valdeorras y Bollo 19 y 20.

Orense 11 de junio de 1850.=*Antonio Andrade.*

Numero 498.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta del foro que á continuacion se espresará perteneciente al Convento de Sto. Domingo de esta ciudad; cuyo remate tendrá efecto el dia 28 de julio próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano D. José Vega.

Convento de Santo Domingo de Orense.

Un censo de veinte reales que pagan anualmente Manuel y Juan de Nóvoa y Pedro Perez, vecinos de Ferreiros, el cual capitalizado al sesenta y seis y dos tercios al millar, asciende á 1,333 rs. y 11 mrs., por que se saca á subasta.

Orense 22 de junio de 1850.=*Antonio Andrade.*

NÚMERO 499.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de los foros que á continuacion se espresarán pertenecientes á la Mayordomía de Villanueva de los Infantes de los Estados secuestrados de Monterrey; cuyo remate tendrá efecto el dia 26 de julio próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano D. José Vega. Igual remate tendrá lugar en el juzgado de Celanova en el mismo dia y hora.

Mayordomía de Villanueva de los Infantes.

Un foro nombrado de Francisco Mosquera de dos ferrados de centeno.

Otro id. de Tarreo del Conde de dos id.

Otro de Benito Enriquez de un ferrado y ocho copelos id.

Otro de Mariño Miguez de un ferrado y ocho copelos id.

Otro de Pedro Lopez de dos ferrados y diez y seis copelos id.

Otro de Quinta de dos ferrados y diez y seis copelos id.

Otro de Bisposo de dos ferrados y diez y seis copelos id.

Otro de Rodrigo da Cal de dos ferrados y diez y seis copelos id.

Otro de Tapada de dos ferrados y diez y seis copelos id.

Otro de Pedro Yañez de dos ferrados y diez y seis copelos id.

Otro de Gabriel Ameijon de dos ferrados y diez y seis copelos id.

Otro de Juan Chamborro de dos ferrados y diez y seis copelos id.

Otro de Esteban 2.° Golin de dos ferrados id.

Otro de Sexta de un ferrado id.

Otro de Bartolomé Rodriguez de dos ferrados y diez y seis copelos id.

Otro de Cartajiño de uno y medio moyo de vino.

Otro de Juan Rodriguez de un moyo de vino.

Suma la renta de todos estos foros treinta y tres ferrados y doce copelos de centeno y dos y medio moyos de vino, que al precio de 4 rs. el centeno y 16 rs. el vino, importa 174 rs., y su capital al 66 y dos tercios al millar 11,600 rs., por cuya cantidad se saca á subasta con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general del ramo en su orden de 31 de agosto del año último.

Orense 22 de junio de 1850.=*Antonio Andrade.*

NÚMERO 500.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hace saber: Que debiendo procederse á una nueva y simultánea licitacion para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en el distrito de la capitanía general de los Reinos de Granada y Jaen, por término de un año, á contar desde 1.° de octubre próximo venidero á fin de setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general militar y en la de la subalterna de aquel distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846 y 4 de junio de 1850; el Excmo. Sr. Intendente general militar ha dispuesto en 25 del anterior se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante los juzgados de dichas dependencias el dia 13 del presente, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de ésta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Orense julio 1.° de 1850. = El comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

El dia 26 del próximo julio en una de las cátedras de esta Universidad se procederá al remate en pública subasta de las rentas fijas correspondientes á la misma por frutos del corriente año, así como las que pertenecieron á las cátedras de latinidad de Puentedeume. Santiago 30 de junio de 1850.= *Francisco Otero y Porras*, secretario general.

Ayuntamiento constitucional de Beariz.

Todos los vecinos y forasteros que tienen bienes, rentas y censos en esta alcaldía, presentarán sus relaciones en la secretaría de la misma en el preciso término de quince dias contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, arregladas á los modelos insertos en el reglamento general de estadística mandado observar por Real orden de 5 de enero de 1847; apercibiéndose de cuanto dispone el artículo 4.° y de las penas que señala el 5.° de la instruccion formada por la comision de estadística de la provincia inserta en el Boletin número 56 de este año y mas órdenes vigentes. Beariz 26 de junio de 1850.=E. A. P., *Francisco Sieiro.*

Idem de Baltar.

Se hace saber por última vez á todos los vecinos y forasteros que tengan bienes y rentas en este distrito, presenten sus relaciones dentro del término de quince dias arregladas á los modelos circulados en el año de 1847; teniendo presente lo prevenido en la instruccion de la comision de estadística inserta en el Boletin de 9 de mayo último número 56, y las penas señaladas á los que faltan á tal deber en el artículo 5.° de aquella. Baltar 26 de junio de 1850.=*Simon Valencia.*=P. A. D. A., *Manuel Vazquez*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.